

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2019-00221-00  
**DEMANDANTE:** SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Asume competencia -admite demanda*

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto conforme a los siguientes antecedentes:

-El 19 de febrero de 2019, el señor Silverio Montaña Montaña presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por auto del 26 de junio de 2019, remitió el medio de control a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera.

-Por reparto le correspondió el conocimiento del medio de control a este juzgado y, en aplicación de lo previsto en el CPACA relativo a las reglas de competencia por factor territorial, dispuso por auto del 13 de septiembre de 2019, la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sogamoso, quienes conforme a la distribución de competencia realizada por el Consejo Superior de la Judicatura tiene jurisdicción en el municipio de Aquitania, lugar en el que se desarrolló la presunta infracción fiscal.

-El Juzgado Primero Administrativo de Sogamoso se declaró incompetente y lo remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá, quien, por auto del 6 de diciembre de 2020, lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca planteando el conflicto negativo de competencias.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2019-00221-00  
 Demandante: Silverio Montaña Montaña  
 Demandada: Contraloría General de la República  
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Asunto: Asume competencia -admite demanda

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por auto del 21 de abril de 2021, dispuso: Estarse a lo resuelto en auto del 26 de junio de 2019 y señaló que de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 139 del CGP, el juez que reciba el expediente no podrá declararse impedido cuando el proceso le haya sido remitido por el superior<sup>2</sup>.

-Por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto del 21 de abril de 2021, el Juzgado asumirá la competencia dentro del presente medio de control.

Así, y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el señor Silverio Montaña Montaña a través de apoderado judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Autos 0841 del 9 de junio de 2018 y ORD-80112-0178-2018 del 6 de agosto de 2018 <sup>3</sup>
<b>Expedido por</b>	Delegado conocimiento y trámite de Responsabilidad Fiscal – Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y contralor General de la República.
<b>Decisiones</b>	Fallo de responsabilidad fiscal – Fallo segunda instancia de responsabilidad fiscal.
<b>Lugar donde se expidieron los actos administrativos (Art. 156 #2).</b>	Tunja y Bogotá D.C. <sup>4</sup>
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No se realiza estudio ni calificación alguna, en cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto del 21 de abril de 2021.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>5</sup></b>	Expedición: 6/08/2018 <sup>6</sup> Día siguiente Notificación: 8/08/2018 Fin 4 meses <sup>7</sup> : 8/12/2018 Interrupción <sup>8</sup> : 27/11/2018 radica solicitud conciliación <sup>9</sup> Tiempo restante: 12 días Reanudación término <sup>10</sup> : 15/02/2019

<sup>2</sup> Archivo PDF17 Expediente Virtual

<sup>3</sup> Archivos PDF07 y PDF09 Auto Expediente Virtual

<sup>4</sup> Archivos PDF07 y PDF09 Auto Expediente Virtual

<sup>5</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>6</sup> Archivo PDF09 Auto Expediente Virtual

<sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>8</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>9</sup> Fls. 61 a 66 Archivos PDF04 Cuaderno02 Expediente Virtual

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

Expediente: 110013334003-2019-00221-00  
Demandante: Silverio Montaña Montaña  
Demandada: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Asume competencia -admite demanda

	Vence término <sup>11</sup> : 26/02/2019 (martes) Radica demanda: 19/02/2021 <sup>12</sup> En tiempo
<b>Conciliación</b>	Fls. 61 a 66 Archivo PDF04 Cuaderno02 Expediente Virtual
<b>Vinculación al proceso</b>	No es procedente
<b>Traslados</b>	No resulta exigible por la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Obedecer y cumplir lo decidió por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en providencia del 21 de abril de 2021 y en consecuencia asumir la competencia dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Silverio Montaña Montaña** en contra de la **Contraloría General de la República**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>13</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>12</sup> Fl. 1 Archivo PDF04 Cuaderno 2 Expediente Virtual

<sup>13</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>14</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**" (Se resalta).

Expediente: 110013334003-2019-00221-00  
Demandante: Silverio Montaña Montaña  
Demandada: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Asume competencia -admite demanda

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>15</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>16</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>17</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co)

**CUARTO.** Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>18</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>19</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>15</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>16</sup> Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>17</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>18</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10.</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>19</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2019-00221-00  
Demandante: Silverio Montaña Montaña  
Demandada: Contraloría General de la República  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Asume competencia -admite demanda

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

**SEXTO. SEXTO.** Reconocer a los abogados Gustavo Quintero Navas y Nicolás Montoya Céspedes, como apoderados del demandante, de conformidad con el poder aportado<sup>20</sup>, advirtiéndoles que en cumplimiento a lo expresado en el artículo 75 del CGP, en ningún caso podrán actuar de manera simultánea, dentro del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

---

<sup>20</sup> Fls. 57 y 58 Archivo PDF04 Cuaderno 02 Expediente Virtual.

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce47d9b818124c361965350fc682401ee6b1b6095f71db9d8b630d7432663240**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00327-00  
**DEMANDANTE:** KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte Bogotá D.C.
<b>Decisión</b>	“Realizar el cambio de categoría de intervención del inmueble ubicado en la Calle 86 1-91, Carrera 7 84 D- 92, Calle 86 1 75, Carrera 7 84 D 92, declarado como Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital en la categoría de intervención de Conservación Integral, localizado en el barrio El Refugio, en la UPZ (88) El Refugio, en la localidad (2) Chapinero, en Bogotá D.C., que en adelante pasará a contar con la categoría de Intervención de Conservación Tipológica...”.
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.
<b>Vinculación al proceso</b>	Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO, persona jurídica de derecho privado, beneficiaria del acto administrativo demandado y propietaria del inmueble objeto del cambio de intervención.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por la señora **Karin Irina Kuhfeldt Salazar** en contra **Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.**

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 2 a 23 archivo PDF 01 Demanda.

Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>5</sup>.

**TERCERO: VINCULAR** como tercero interesado al proceso de la referencia a la **Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO**, por las razones expuestas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto admisorio al tercero interviniente, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al numeral 2 del artículo 198 y artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, la parte actora, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia **deberá informar la dirección electrónica de la Corporación de Fomento Cultural -CORFOMENTO**, prevista en el certificado de existencia y representación, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes<sup>6</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por

---

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>4</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>6</sup> "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"



Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>7</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co)

**SEXTO.** Recuérdese a las partes y al **tercero vinculado** que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**. De igual manera deberá proceder la Corporación de Fomento Cultural - CORFOMENTO, al realizar la intervención dentro del presente medio de control.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una

---

<sup>7</sup> Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>8</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00327-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el secretario de Cultura, Recreación y Deporte de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido director que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e501168bcd644a7ec0a88ed7ac979a2e50367e3e4f169ebbe39b9c130f4f27**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00-302-00  
**DEMANDANTE:** KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR  
**DEMANDADA:** INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar en contra del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 331 del 8 de mayo de 2019 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural.
<b>Decisión</b>	"Aprobar solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la calle 86A No. 11 <sup>a</sup> -53 barrio la Cabrera de la localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá".
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.
<b>Vinculación al proceso</b>	Sociedad Rosales S.A.S., persona jurídica de derecho privado, beneficiaria del acto administrativo demandado y propietaria del inmueble objeto de intervención.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por la señora **Karin Irina Kuhfeldt Salazar** en contra del **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 2 a 15 archivo PDF 01 Demanda.

Expediente: 110013334003-2020-00302-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>5</sup>.

**TERCERO: VINCULAR** como tercero interesado al proceso de la referencia a la **Sociedad Rosales S.A.S.**, por las razones expuestas.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este auto admisorio al tercero interviniente, conforme lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, conforme al numeral 2 del artículo 198 y artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, la parte actora, **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia **deberá informar la dirección electrónica de la sociedad Rosales S.A.S.**, prevista en el certificado de existencia y representación de la respectiva Cámara de Comercio, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes<sup>6</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>4</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones,** comunicaciones, **notificaciones,** audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>6</sup> "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

Expediente: 110013334003-2020-00302-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>7</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**SEXTO.** Recuérdese a las partes y al **tercero vinculado** que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**. De igual manera deberá proceder la **sociedad Rosales S.A.S**, al realizar la intervención dentro del presente medio de control.

**OCTAVO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama

---

<sup>7</sup> Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>8</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

<sup>10</sup> Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00302-00  
Demandante: Karin Irina Kuhfeldt Salazar  
Demandada: Instituto Distrital de Patrimonio Cultural  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido director que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdf4d9c3fd4892d4a8f1195fed1781fc2dd50826fd178051a7d0fdef22746b1**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00316-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN DÍAZ PLATA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Admite demanda*

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admitirá en primera instancia la demanda instaurada por el señor Fabián Díaz Plata en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resolución 1183 de 26 de noviembre de 2020 <sup>2</sup>
<b>Expedido por</b>	Secretario Distrital de Gobierno
<b>Decisión</b>	"Establecer medidas de control, protección y prevención en el uso del espacio público durante la temporada de diciembre del año 2020, comprendido entre el 1 y el 31 de 2020 y establecer lineamientos para las alcaldías locales en este propósito".
<b>Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #1).</b>	Bogotá.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. Admitir** la demanda por el medio de control de nulidad instaurado por el señor **Fabián Díaz Plata** en contra de **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo PDF 04 Prueba de la Demanda.



Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>5</sup>.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175<sup>6</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual,

---

<sup>3</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

<sup>4</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. **Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, **notificaciones**, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias." (Se resalta).

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**

<sup>6</sup> Párrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

<sup>7</sup> Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)" (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>8</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>9</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un **índice** en el que especifique de **manera clara**, los folios y los documentos aportados de **manera ordenada, legible y cronológica**.

De igual manera deberá proceder la **sociedad Rosales S.A.S**, al realizar la intervención dentro del presente medio de control.

**SEXTO.** Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por una parte, a través de la secretaría del despacho en la página web de la Rama Judicial, y por otro, a cargo de la parte demandada mediante publicación en la página web de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Gobierno, a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la notificación electrónica del presente auto.

La comunicación deberá **permanecer en lugar visible al público en general** en la primera parte de la página web, para tal efecto se establecerá la existencia del medio de control de nulidad, el archivo consultable de la demanda y de la presente providencia.

---

<sup>8</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>9</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de control: Nulidad  
Asunto: Admite demanda

Al tercer día de la notificación de esta providencia, el secretario Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., acreditará el cumplimiento de lo ordenado y se mantendrá la publicación por el término de 30 días. Se le advierte al referido secretario que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59005c1d673ab0305862657a23946e27819f0268e550f73a895a292017d56460**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:21 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00316-00  
**DEMANDANTE:** FABIÁN DÍAZ PLATA  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Rechaza medida de urgencia y la adecua*

Procede el despacho a resolver la medida de urgencia presentada por la parte demandante, atendiendo las precisiones que continuación se realizan:

### 1. La solicitud de medida cautelar de urgencia

El señor Fabián Díaz Plata, solicitó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de la Resolución 1183 de 26 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, por medio de la cual se establecieron medidas de control, protección y prevención en el uso del espacio público durante la temporada de diciembre del año 2020, comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020.

Para sustentar la petición, el demandante afirmó la necesidad en la aplicación del procedimiento de urgencia establecido en el artículo 234 del CPACA, toda vez que, a su juicio, el acto administrativo expedido por el secretario de Gobierno de Bogotá debe ser suspendido por desconocer las normas en que ha debido fundarse y vulnerar derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo PDF 04 Prueba de la Demanda.

## **2. Marco establecido para las medidas**

En el artículo 229 del CPACA, se consagra:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por otra parte, el artículo 230 ídem, establece que las medidas cautelares de tipo: i) preventivo, ii) conservativo, iii) anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Así mismo, el artículo 231 ibídem, señala los requisitos exigidos para la procedencia de la suspensión provisional, tanto en el medio de control de nulidad como en el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es:

“1. violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por otra parte, cuando no se trate de los medios de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, se debe acreditar lo siguiente:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecua

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

De tal manera que los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares están claramente definidos para los diferentes medios de control, previstos por el legislador.

En cuanto al procedimiento de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA es claro en indicar que, al admitir la demanda se correrá traslado de la medida por el término de 5 días y vencido ese plazo, dentro de los 10 días siguientes se decidirá.

Por su parte, el artículo 234 ídem, precisa:

“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencie que, por su **urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar” (Se resalta).

Atendiendo las normas enunciadas el legislador estableció la excepción del trámite de la medida de suspensión a los eventos claros y precisos en que ocurra la imperiosa urgencia en la adopción de medidas para evitar los efectos que está produciendo el acto administrativo, frente a lo cual no resulta posible agotar el trámite ordinario fijado. Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>3</sup>, al realizar la diferencia entre la medida cautelar de urgencia y el trámite precisó lo siguiente:

“(…) Esta diferencia, se explica en la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato ante la urgencia del caso concreto, siendo preciso, en todo caso, que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la urgencia de la protección cautelar solicitada”.

De lo mencionado anteriormente se puede concluir que, para que una medida cautelar de urgencia proceda, se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial

---

<sup>3</sup> C.E., Sec. Primera, Auto feb. 18/2017, Rad. 2016-00390-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecua

que no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.

### **3. El caso concreto**

Revisada en su integridad la solicitud de medida cautelar presentada, la parte demandante no establece de manera clara la urgencia de la medida de suspensión solicitada, para desatender, el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

En ese orden de ideas, le es exigible, como lo establece el Consejo de Estado, un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud.

De tal manera que si bien el señor Fabián Díaz Plata, esgrimió las razones por las que considera debe realizarse la suspensión provisional mediante la adopción de una medida cautelar de urgencia, como lo es, la violación de las normas en que debía fundarse, la justificación de la misma se edificó en garantizar los efectos de una eventual sentencia y el acceso a la administración de justicia, estos son argumentos para las causales de nulidad endilgadas en la demanda, sin embargo, no lo son que justifiquen la medida de urgencia pretendida.

Así las cosas, no acreditó de manera clara las razones por las cuales se configura la urgencia en el presente asunto, que de no decretarse afectaría al demandante como a las personas afectadas con el acto general. En este aspecto, el Juzgado advierte que la parte actora se limitó a indicar los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, sin que determinara de manera clara y precisa la afectación al interés público y el perjuicio irremediable, de tal modo que lo expresado para la medida de suspensión provisional de urgencia resulta insuficiente para el caso, en tanto que como ya se indicó, es necesario y pertinente cumplir con la carga argumentativa necesaria para demostrar el trámite excepcional que el legislador estableció.

Por las razones, expuestas, el Juzgado rechazará la medida cautelar de urgencia y dispondrá adecuar el trámite a la forma prevista en el artículo 233 del CPACA, por lo que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado de la presente medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados a la entidad demandada.

Expediente: 110013334003-2020-00316-00  
Demandante: Fabián Díaz Plata  
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Rechaza medida de urgencia y la adecuación

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por el señor el Fabián Díaz Plata, conforme a lo precisado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADECUAR** el trámite a la medida de suspensión provisional de los actos demandados al previsto en el artículo 233 del CPACA.

**TERCERO.** Admitida la demanda, de la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos presentada por la parte actora, **CÓRRASE** traslado a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Gobierno, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **bd1aec18bb78eae89b7499df06e0ccf560b9c58265d8ced5ce4f5c04dbdc2979**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:22 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00327-00  
**DEMANDANTE:** KARIN IRINA KUHFELDT SALAZAR  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE CULTURA,  
RECREACIÓN Y DEPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Asunto:** *Traslado solicitud medida cautelar*

En el presente asunto la señora Karin Irina Kuhfeldt Salazar, pretende la nulidad de la Resolución 703 del 24 de diciembre de 2019.

**SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR**

En la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

El artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior, se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA<sup>2</sup>, así las cosas,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

**Único:** De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negritas fuera de texto)

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0435cd77ecc1c31b166e9e3e8c8c0e075db935dc8c573f509c9bf03ff8bb096**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2019-00221-00  
**DEMANDANTE:** SILVERIO MONTAÑA MONTAÑA  
**DEMANDADA:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Traslado solicitud medida cautelar*

Junto con la demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados<sup>2</sup>.

Con posterioridad, el 21 de febrero de 2020, el apoderado sustituto del demandante presenta complemento a la solicitud de medida cautelar<sup>3</sup>.

El artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CPACA<sup>4</sup>, así las cosas,

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 1 a 29 Archivo PDF01 Demanda Expediente Virtual

<sup>3</sup> Fls. 30 a 40 Archivo PDF01 Demanda Expediente Virtual

<sup>4</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

de conformidad con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada y el Ministerio Público se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

1. De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso 3 del artículo 233 del CPACA.
2. Tener al abogado Reinaldo Jaime González como apoderado sustituto del demandante, conforme a la sustitución realizada por el abogado principal del señor Silverio Montaña Montaña<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Fls. 41 y 42 Archivo PDF01 Demanda Expediente Virtual

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5b7734c7acab17392b820958ee54e0c6a13de0d950b55dcff6857b28d3f234**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:14 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00085-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión, por las siguientes razones:

-El artículo 160 del CPACA, establece el derecho de postulación. Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no se acredita en debida forma la calidad del representante legal de quine otorga el poder para el presente medio de control<sup>2</sup>, como quiera que, el referido certificado corresponde al 2019<sup>3</sup> y la demanda se presentó en la presente anualidad, igualmente, se registra la no renovación de la matrícula mercantil.

Así, resulta necesario que se acredite en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y se remita el poder desde la dirección electrónica de la sociedad, prevista para recibir notificaciones en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

-Por otra parte, el artículo 161 ibidem, establece como requisito previo a demandar y como requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 1 a 3 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>3</sup> Fl. 112 a 117 Archivo PDF02 Demanda y Anexos



En este punto, resulta imperioso señalar que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial".

Por lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

"PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión".

De tal manera que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 003747 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración respecto de la aprehensión y decomiso de mercancía<sup>5</sup>, se debe acreditar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, en la forma que lo determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.

Por otra parte, para el cómputo de la caducidad del medio de control deberá acreditarse en debida forma y fecha de notificación del acto demandado.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada conforme las precisiones referidas, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la

---

<sup>4</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

<sup>5</sup> Fls. 54 a 72 Archivo PDF02 Demanda y Anexos.

<sup>6</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

Expediente: 110013334003-2021-00085-00  
Demandante: Planet Express S.A.S  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Único: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34553520b0b0543649125e3972b484412cc153f410de288ff890a22741ef555d**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:14 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00339-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY CHICUASUQUE Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

### I. Requisitos de procedibilidad

El artículo 161 del CPACA, precisa que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”. (Se Resalta).

### II. Contenido de la demanda

El artículo 162 del CPACA, establece que toda demanda contendrá:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Se resalta)

### III. Medios de control

-El artículo 137 del CPACA, establece:

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** (Resalta el juzgado).

El artículo 138 ídem, señala:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en

tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

#### **IV. Acumulación de pretensiones**

El artículo 168 del CPACA, establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En este punto, es necesario advertir que el artículo transcrito se ocupa exclusivamente de lo relacionado con la acumulación de pretensiones objetiva, razón por la cual, por virtud de lo previsto en el artículo 306 ídem, se acude a lo regulado en el tema por el Código General del Proceso.

Así, en el artículo 88 del CGP, se establece la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes eventos:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando provengan de la misma causa.

- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

## **V. El caso en concreto, estudio y calificación**

La señora Luz Mery Chicuasque Agudelo junto con 134 personas, a través de apoderada judicial, acuden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con lo que se pretende la nulidad de la Resolución 267 de 2020, proferida por el Instituto para la Economía Social – IPES.

No obstante, advierte el juzgado que tanto en el poder que se aporta<sup>2</sup> como en la parte inicial de la demanda, se hace referencia a la nulidad de los actos administrativos “Resoluciones 126, 222 de 2008, 098 y 588 de 2009, 290 de 2014, 018 de 2017 y 620 de 2019”<sup>3</sup>.

-En este punto, el despacho debe precisar que resulta necesario que la parte demandante precise con claridad el acto administrativo que demanda, para lo cual deberá tener presente que los actos de ejecución no son objeto de enjuicibilidad, para lo cual deberá precisar si exclusivamente pretende la nulidad de la Resolución 267 de 2020.

-Revisados los hechos expuestos como la pretensión relativa a la nulidad de la Resolución 267 de 2020, es necesario advertirle a la parte demandante lo siguiente:

La Resolución 267 de 2020<sup>4</sup>, fue proferida por el director General del Instituto para la Economía Social, mediante la cual se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá, con la finalidad de ser parte de todos Contratos de Uso y Aprovechamiento, suscritos y que se suscriban con los Comerciantes en Plaza de Mercado Distrital.

De tal manera que el acto administrativo demandado, corresponde a un acto de contenido general expedido con el objeto de establecer las pautas de organización, las actividades económicas permitidas; la asignación de espacios: puestos, locales y bodegas; contratación; define las pautas para

---

<sup>2</sup> Fls. 30 a 43, Archivo PDF 01 Demanda y Anexos

<sup>3</sup> Fl.1, Archivo PDF 01 Demanda y Anexos

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se deroga la Resolución 018 de 2017 y la Resolución 620 de 2019; y se expide el Reglamento Administrativo, Operativo y de Mantenimiento de las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá”.

Expediente: 110013334003-2020-00339-00  
Demandante: Luz Mery Chicuasque y otros  
Demandados: Instituto para la Economía Social  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmite demanda

ejercer la administración, operación, mantenimiento de inmuebles y equipamiento, y regula la convivencia entre los comerciantes.

Así, de la revisión de la Resolución demandada se advierte que no otorga reconocimiento de derechos de contenido particular y concreto, sino que establece el marco de manera general para la regulación en la prestación de actividades y servicios en las Plazas de Mercado del Distrito Capital de Bogotá.

Por lo anterior, al pretenderse a título de restablecimiento del derecho que se expida un nuevo reglamento administrativo, operativo y de mantenimiento de las plazas de mercado del distrito capital, en el que se convoque a los delegados de las plazas de mercado del Distrito Capital; Secretarías: de Desarrollo Económico, de Gobierno Secretaria de Salud, de la mujer; al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, al delegado del Consejo Local de Arte Cultura y Patrimonio; al representante de la Federación Comunal de Bogotá; al Consejo Directivo del Plan Maestro de Abastecimiento de Bogotá; y Representantes del Ministerio Público”<sup>5</sup>, resulta necesario que se determine el medio de control procedente.

En este punto, resulta entonces pertinente que los demandantes señalen si se demanda la nulidad de la Resolución 267 de 2020 dentro del medio de control de nulidad, como quiera que la pretensión que a título de restablecimiento del derecho establece guarda relación es con las entidades y personas que considera debe integrarse la conformación el reglamento operativo.

Asimismo, es procedente indicarles a los demandantes que, si se pretende la nulidad de actos de contenido particular y concreto, relacionados con autorizaciones y contratos para la prestación de servicios respecto de cada uno de los demandantes en respecto de cada una de las Plazas de Mercado del Distrito, deberá determinarse con claridad ese acto administrativo y contrato.

Lo anterior, deberá observarse a la luz de las acumulaciones subjetivas conforme a la cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA.

En ese mismo sentido, deberá advertirse si se presenta la acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva respecto de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.

-Frente a los hechos de la demanda, es necesario que los demandantes determinen con claridad los elementos fácticos referentes con el medio de control que sea el procedente atendiendo lo ya expuesto por el juzgado respecto de las pretensiones que sean calificadas conforme a las precisiones realizadas en esta providencia.

---

<sup>5</sup> Archivo PDF 01 Demanda y Anexos



Por lo tanto, al realizar la descripción de los hechos que motiven el medio de control deberá señalar con precisión los cargos en los que se edifica el medio de control, esto es, hacer referencia tanto a las normas que considera vulneradas o desconocidas y explicar el concepto de violación.

Lo mismo deberá realizarse respecto de la petición de medidas cautelares para lo cual deberá no solamente enunciarse sino determinar argumentativamente las razones de la petición conforme a lo previsto en el capítulo XI del CPACA.

-Por todo lo anterior, la parte actora habrá de establecer lo siguiente:

**5.1** Determinar si se trata del medio de control de **nulidad** o del **nulidad y restablecimiento del derecho** conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA, conforme a las precisiones realizadas.

**5.2** En caso de tratarse de **acumulación objetiva** y **subjetiva de pretensiones**, deberá indicar con certeza los efectos del restablecimiento del derecho para cada uno de los demandantes con el fin de establecer si por la naturaleza del asunto acto administrativo de contenido particular y concreto o contractual, según sea el caso, es posible conocer por competencia y cuantía de la referida acumulación subjetiva conforme a lo previsto en el artículo 88 del CGP.

**5.3** En concordancia con el numeral 5.2, deberá establecer de manera clara cada una de las pretensiones de la demanda.

**5.4** En la redacción de los hechos deberá establecer con claridad las situaciones de facto en que edifica las pretensiones.

**5.5** Deberá señalar con precisión los cargos en los que se edifica el medio de control, esto es, hacer referencia tanto a las normas que considera vulneradas o desconocidas y explicar el concepto de violación.

**5.6** Frente a lo relacionado con medidas cautelaras la parte demandante no solamente enunciarse sino determinar argumentativamente las razones de la petición conforme a lo previsto en el capítulo XI del CPACA.

**5.7.** Para los eventos de restablecimiento del derecho en actos de contenido particular y concreto como asignación de espacios, permisos o asuntos contractuales deberá establecerse con precisión el acto demandando y el agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en el artículo 161 del CPACA, como requisitos previos para demandar para lo cual deberá observar el demandante lo referente al factor cuantía.

**5.8** Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado

Expediente: 110013334003-2020-00339-00  
Demandante: Luz Mery Chicuasque y otros  
Demandados: Instituto para la Economía Social  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

### **DISPONE:**

**1. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Se reconoce personería para actuar a la abogada Bertha Lucia Cassaleth Anaya, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 30 a 68 del archivo PDF01 Demanda y anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

<sup>6</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c401c9e43a35fe46160269125cd806aa1d2e7c52973ddf0c8faeedef2594cb**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00052-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión, por las siguientes razones:

-El artículo 160 del CPACA, establece el derecho de postulación. Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no se acredita en debida forma la calidad del representante legal de quine otorga el poder para el presente medio de control<sup>2</sup>, como quiera que, el referido certificado corresponde al 2019<sup>3</sup> y la demanda se presentó en la presente anualidad, igualmente, se registra la no renovación de la matrícula mercantil.

Así, resulta necesario que se acredite en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y se remita el poder desde la dirección electrónica de la sociedad, prevista para recibir notificaciones en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

-Por otra parte, el artículo 161 ibidem, establece como requisito previo a demandar y como requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

En este punto, resulta imperioso señalar que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial”.

Por lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 1 y 2 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>3</sup> Fl. 104 a 109 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>4</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente: 110013334003-2021-00052-00  
Demandante: Planet Express S.A.S  
Demandada: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión”.

De tal manera que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 003336 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración respecto de la aprehensión y decomiso de mercancía<sup>5</sup>, se debe acreditar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, en la forma que lo determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada conforme las precisiones referidas, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Único: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

---

<sup>5</sup> Fls. 48 a 66 Archivo PDF02 Demanda y Anexos.

<sup>6</sup> “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya el Juzgado).

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dd989cea359dcdcc87f39d62c55abc906474a136b6145f7e5915b76a4064b8**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00054-00  
**DEMANDANTE:** PLANET EXPRESS S.A.S  
**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión, por las siguientes razones:

-El artículo 160 del CPACA, establece el derecho de postulación. Revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante no se acredita en debida forma la calidad del representante legal de quine otorga el poder para el presente medio de control<sup>2</sup>, como quiera que, el referido certificado corresponde al 2019<sup>3</sup> y la demanda se presentó en la presente anualidad, igualmente, se registra la no renovación de la matrícula mercantil.

Así, resulta necesario que se acredite en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y se remita el poder desde la dirección electrónica de la sociedad, prevista para recibir notificaciones en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.

-Por otra parte, el artículo 161 ibidem, establece como requisito previo a demandar y como requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el trámite de la conciliación extrajudicial.

En este punto, resulta imperioso señalar que el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación<sup>4</sup>, precisó lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial”.

Por lo anterior, en la parte resolutive dispuso:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 1 y 2 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>3</sup> Fl. 106 a 111 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>4</sup> C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

“PRIMERO. - UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho incoados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los que se demanda los actos administrativos a través de los cuales se define la situación jurídica de la mercancía, se debe agotar el requisito de procedibilidad relacionado con el agotamiento de que trata el artículo 161 del CPACA, en los términos de esta decisión”.

De tal manera que, como en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 003340 del 27 de octubre de 2020, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración respecto de la aprehensión y decomiso de mercancía<sup>5</sup>, se debe acreditar la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 161 del CPACA, en la forma que lo determinó el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada conforme las precisiones referidas, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>6</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Único: Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

---

<sup>5</sup> Fls. 50 a 68 Archivo PDF02 Demanda y Anexos.

<sup>6</sup> “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subraya el Juzgado).



Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ed9df82f52e535323a40619dc6ce37c8fdaa3bff5c56fa6e95949e735bd01e**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00066-00  
**DEMANDANTE:** SERVIOLA S.A.S  
**DEMANDADOS:** CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Estudiada los archivos PDF calificado como "DEMANDA" y "ANEXOS", se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

-El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda** en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2021-00066-00  
Demandante: SERVIOLA S.A.S  
Demandada: Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

-Por otra parte, el artículo 166 ídem, advierte que a la demanda deberá acompañarse entre otras: **i)** Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso y **ii)** Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Así, resulta necesario que la parte actora, allegue copia de los actos enjuiciados, la notificación de estos y la acreditación de la conciliación extrajudicial como requisitos previos para demandar en sede del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con las pruebas referidas en el escrito de la demanda, como quiera que, a pesar de haberse anunciado en el texto de esta, no fueron aportados.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

## **DISPONE:**

**1. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su

---

<sup>2</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2021-00066-00  
Demandante: SERVIOLA S.A.S  
Demandada: Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmite demanda

rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.** Reconocer a la abogada Julie Viviana Bravo Mira, como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación, aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304e0ded38996bb93bd584ac0ab837c30a974eaa412891d8b2d93de608fd9aec**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00090-00  
**DEMANDANTE:** GEO CASAMAESTRA S.A.S.  
**DEMANDADA:** BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión, por lo siguiente:

-El artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, establece de manera clara y precisa que, **al presentarse la demanda y de manera simultáneamente** la parte actora deberá enviar por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada, la omisión en tal proceder es causal de inadmisión.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada conforme a lo referido, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, para que la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**Único:** **Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos

---

1 Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

2 "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2021-00090-00  
Demandante: Geo Casamaestra S.A.S.  
Demandada: Bogotá D.C -Secretaría Distrital de Hábitat  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmite demanda

anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4573288a132f7f9eebde5f152115c57f4677c1c281a02a506a052a31d2cb40**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00045-00  
**DEMANDANTE:** JORGE MILTON CIFUENTES VILLA  
**DEMANDADA:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** *Adecua medio de control e inadmite demanda*

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

- El señor Jorge Milton Cifuentes Villa<sup>2</sup>, pretende la nulidad de la Resolución 956 del 11 de julio de 2019, expedida por la presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

-El artículo 137 del CPACA, establece:

“Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

**Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.** (Resalta el juzgado).

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fl. 38 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

Por su parte, el artículo 138 ídem, señala:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución 0956 del 11 de julio de 2019, acto administrativo por medio del cual la presidenta de SAE S.A.S., ordenó el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos de extinción de dominio<sup>3</sup>.

De tal manera que la nulidad del acto administrativo demandado dentro del medio de control de nulidad conllevaría a un restablecimiento automático del derecho para los titulares de dominio de los predios objeto de la enajenación temprana, por lo que la parte actora habrá de adecuar el medio de control de nulidad al de **nulidad y restablecimiento del derecho** conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 del CPACA.

En este punto, el juzgado acoge por utilidad conceptual lo definido por el Consejo de Estado<sup>4</sup> en un asunto similar y en el que determinó la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

“En el caso bajo examen, la parte actora presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, del contenido de las pretensiones y la causa petendi se desprende que a la parte actora le asiste un interés particular. En efecto, en las pretensiones solicita declarar la nulidad de un acto administrativo que lo afecta en sus intereses, esto es, la Resolución núm. 3759 de 5 de julio de 2009, por medio de la cual se dispuso la enajenación temprana de un inmueble de su propiedad, la casa ubicada en la ciudad de Cartagena identificada con matrícula inmobiliaria 060-86770.

Ahora bien, el artículo 137 del CPACA preceptúa en su parágrafo que, si de la demanda de nulidad se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, se observa que independientemente de la naturaleza del acto demandado, de la lectura integral de la demanda se advierte que se persigue un restablecimiento del derecho, consistente en eliminar la limitación al derecho de

<sup>3</sup> Fls. 29 a 37 Archivo PDF02 Demanda y Anexos

<sup>4</sup> C.E., Sec. Primera, Auto oct. 16/2019. Rad. 11001-03-24-000-2019-00075-00. M.P. Oswaldo Giraldo López.



Expediente: 110013334003-2021-00045-00  
Demandante: Jorge Milton Cifuentes Villa  
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

dominio sobre un bien de la actora, ordenada por la Sociedad de Actividad de Activos Especiales a través del acto acusado, el cual fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como: "*medida cautelar de inicio de proceso de enajenación temprana*".

Por lo anterior, el medio de control procedente es el contenido en el artículo 138 del CPACA, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho".

De conformidad con lo anterior y los artículos citados, la parte actora deberá adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otra parte, resulta indispensable que, al atender la adecuación referida, el demandante establezca de manera clara y precisa la cuantía con el fin de establecer la competencia de este juzgado, por cuanto el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, la establece siempre que no exceda 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 161 del CPACA, relativo acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, encuentra el juzgado que al verificar el Sistema Siglo XXI, se registra como medio de control el de nulidad, razón por la que conforme a lo ordenado en esta providencia se requiere oficiar a la Oficina de Apoyo para que corrija dicho defecto, modificándolo al de nulidad y restablecimiento del derecho y precisando que el demandante es el señor Jorge Milton Cifuentes Villa y no su apoderado general el señor Héctor Mario Cifuentes Villa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada conforme las precisiones referidas, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

### **DISPONE:**

---

5 "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2021-00045-00  
Demandante: Jorge Milton Cifuentes Villa  
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Adecua medio de control e inadmite demanda

**1. Adecuar** la demanda al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.** Oficiar a la Oficina de Apoyo para que en el Sistema Siglo XXI, se corrija el radicado **110013334003-2021-00045-00** del medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho y se registre como demandante al señor **Jorge Milton Cifuentes Villa**.

**3. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**4.** Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra a folios 38 a 43 archivo PDF02 Demanda y Anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fed0a6b162963146417eb2819d4c8c84565cc1ed234decde22cd46851f7d88**

Documento generado en 13/05/2021 07:20:09 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00123-00  
**CONVOCANTE:** SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
**CONVOCADO:** MUNICIPIO EL COLEGIO  
**NATURALEZA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**Asunto:** *Conflicto negativo de competencia*

Revisada la conciliación extrajudicial y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

-La conciliación extrajudicial fue repartida al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda<sup>2</sup>.

-Por auto del 9 de marzo de 2021, dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, edificado en lo previsto en el Decreto 2288 de 1989, para concluir que a esta sección le corresponden los temas no asignados a la demás que integran los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, precisó que no le asiste competencia respecto de temas que no surjan de la relación laboral.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado en detalle la conciliación extrajudicial adelantada por las partes se concreta al reconocimiento de aportes para el sindicato de trabajadores.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Archivo PDF 01 Caratula Expediente Electrónico

Expediente: 110013334003-2021-00123-00  
Convocante: Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado  
Convocado: Municipio El Colegio  
Naturaleza: Conciliación extrajudicial  
Asunto: Conflicto negativo de competencia

De tal manera que, lo relacionado con los aportes sindicales se configuran a partir de la vinculación laboral en este caso de empleados con el municipio de El Colegio Cundinamarca, quienes se adhieren al Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado.

Por lo anterior, es necesario precisar que el derecho de asociación previsto en el artículo 39 de la Constitución Política, establece la limitación única y exclusiva de los miembros de la fuerza pública, de tal manera que, lo relacionado con la vinculación de los demás empleados públicos es recocida y garantizada con las entidades del Estado.

El ejercicio del derecho de asociación y la libertad sindical, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado, tiene por finalidad regular las relaciones laborales, como garantía de los derechos de los trabajadores a través de la negociación colectiva<sup>3</sup>.

De tal manera que, lo acordado en las convenciones regulan aspectos relacionados con la vinculación laboral de quien ejerce el derecho de asociación, para lo cual resulta previamente necesario la vinculación laboral como presupuesto de materializar el derecho fundamental de asociación.

Así, resulta relevante precisar que la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá no tiene competencia para el estudio de los procesos relativos y derivados de los acuerdos colectivos, en tanto que, se reitera, los mismos nacen del ejercicio del derecho de asociación a partir de la relación y el vínculo laboral, por lo que lo relacionado tanto de manera directa como indirecta en las diferentes situaciones administrativas como del ejercicio del derecho de asociación y del acuerdo de las partes en la Convención Colectivo o Pactos Colectivos, corresponde a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En ese sentido y como quiera que dentro del presente asunto el acuerdo de conciliación se edificó en la obligación del pago de aporte sindical, su incumplimiento y posterior reconocimiento por parte del municipio de El Colegio – Cundinamarca, la competencia para conocer del mismo no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que, ante la remisión que del expediente realizó el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda, se propondrá el conflicto negativo de competencia.

---

<sup>3</sup> C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), ago. 8/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Expediente: 110013334003-2021-00123-00  
Convocante: Sindicato Unitario de Trabajadores del Estado  
Convocado: Municipio El Colegio  
Naturaleza: Conciliación extrajudicial  
Asunto: Conflicto negativo de competencia

Por lo anterior, el conflicto negativo de competencias que propone este Juzgado respecto del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda, se remitirá ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo previsto en el artículo 123 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Promover conflicto negativo de competencias**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, frente al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá- Sección Segunda.

**TERCERO.** Remitir este expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se resuelva el conflicto de competencia de conformidad con lo establece el artículo 123 del CPACA.

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2a11e84093f94bee38e8549b54d68f8f9ec5c9ab4827dc3c92b5b0f48edc80**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:17 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00027-00  
**DEMANDANTE:** GLORIA INÉS VALENCIA DE TOBÓN  
**DEMANDADA:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
(Hoy ADRES)  
**MEDIO DE CONTROL:** NO DETERMINADO - NO APLICA

**Asunto:** *Conflicto negativo de jurisdicciones*

Revisada la conciliación extrajudicial y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

-La señora Gloria Inés Valencia de Tobón, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.

-Las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, están encaminadas al reconocimiento y pago a las demandantes de la indemnización por muerte y auxilio funerario que consagraba el Decreto 3990 de 2007, hoy Decreto 056 de 2015 y en consecuencia se proceda al pago en cuantía de 750 SMLDV, equivalentes a \$18.442.925.

-La demanda se radicó y le correspondió por reparto al Juzgado 27 Laboral de Medellín, quien, por auto del 11 de septiembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda acorde con la regla de competencia territorial prevista en el artículo 11 de la Ley 712 de 2001, para

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fl. 3 Archivo PDF01 Cuaderno Principal

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

advertir que la misma corresponde al domicilio de la entidad demandada, por lo que lo remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>.

El expediente se asignó al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá<sup>4</sup>, quien, por auto del 25 de octubre de 2017, admitió la demanda<sup>5</sup> y adelanto el trámite procesal pertinente<sup>6</sup>.

En providencia del 12 de agosto de 2020 proferida en audiencia, el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por la señora Gloria Inés Valencia de Tobón en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en su condición de sucesora procesal del Ministerio de Salud y protección Social.

Las razones en las que se edificó tal decisión se concretan a: i) Lo previsto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, dentro de lo que, a juicio de ese Juzgado, no se encuentra inmerso lo relacionado con el reconocimiento demandado por la señora Gloria Inés Valencia de Tobón, ii) Las pretensiones deben ser conocidas por la Jurisdicción Contenciosa conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 144 del CPACA, y iii) Lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T- 437 de 2018 y T-261 de 2019, en las que considera el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, se estableció la competencia en la Jurisdicción Contenciosa administrativa y no en la Laboral Ordinaria.

-El expediente le fue repartido al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, quien, por auto del 16 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, sin realizar calificación alguna frente a los asuntos que conoce la jurisdicción administrativa.

-Por reparto le correspondió el proceso a este Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

Revisada los hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado debe precisar lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Fls. 143 y 144 Archivo PDF01 Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Fl. 146 Archivo PDF01 Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Fls. 147 y 148 Archivo PDF01 Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Fls. 152 a 308 Archivo PDF01 Cuaderno Principal



Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

El artículo 167 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO.** En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

**PARÁGRAFO 1o.** En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.

**PARÁGRAFO 2o.** Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 3o.** El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.

**PARÁGRAFO 4o.** El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos”.

Por virtud de ese mandato legal se expidió el Decreto 3990 de 2007, con la finalidad de regular las coberturas otorgadas a la población, derivadas de la ocurrencia de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, que forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, el Decreto 3990 de 2007 fue derogado por el Decreto 056 de 2015, “por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”.

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

De tal manera que lo relacionado con la Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, configura una prestación a cargo del Estado en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así, se tiene que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tiene por objeto a la luz de lo reglado en el artículo 2.6.4.1.3., del Decreto 2265 de 2017, administrar los recursos a que hace referencia el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, los demás ingresos que las disposiciones de rango legal le asigne; y adoptar y desarrollar los procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos en los términos señalados en la citada ley, en desarrollo de las políticas y regulaciones que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1429 de 2016 modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo, establece que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“(…) 4. Las controversias referentes **al sistema de seguridad social integral** que se susciten entre los **afiliados, beneficiarios o usuarios**, los empleadores y las **entidades administradoras** o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.**

Asimismo, esa misma codificación establece en el artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 11. **Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

La citada norma, fue objeto de demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en Sentencia C-102 de 2002, precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, se refirió al alcance de esta enmienda al analizar una demanda formulada contra la expresión “*públicas*” del precepto en mención, en la cual se cuestionaba la inclusión de los litigios que se puedan suscitar entre las entidades públicas y sus

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

afiliados en relación con la seguridad social, por considerar que esto vulneraba el derecho a la igualdad de los servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, con desconocimiento de los artículos 13 y 53 constitucionales, en el entendido de que los servidores afiliados deberán tramitar sus discrepancias por la jurisdicción ordinaria; en cambio, los que no presenten esa condición tendrán que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para tramitar cualquier clase de conflicto laboral. Además, en la demanda se adujo que una regulación en este sentido también violaba el principio del juez natural (C.P., art. 29), pues se altera indebidamente la repartición de funciones de la jurisdicción contencioso-administrativa que por su carácter especial presenta una determinación con rango constitucional y que en criterio del actor siempre debe ser la encargada de conocer cualquier clase de controversia en la cual participe una entidad estatal o un servidor público.

Al declarar la exequibilidad del segmento normativo impugnado del artículo 1° de la Ley 362 de 1997, la Corte consideró que no se presentaba un exceso del legislador cuando asignó una nueva competencia a la jurisdicción del trabajo en la norma acusada, porque la radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial no es una decisión de índole exclusivamente constitucional sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. Además, como el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración bien podía trasladar el conocimiento de algunas controversias atribuidas a dicha jurisdicción a otras, dada la finalidad perseguida de especializar a una sola, a la ordinaria, para la solución de los litigios sobre la seguridad social integral.

Sobre el particular, en la citada providencia la Corte concluyó que *"el hecho de que el legislador en la disposición acusada haya establecido que la jurisdicción del trabajo sea la competente para conocer las controversias que se susciten entre las entidades públicas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados, no contraviene el ordenamiento superior, por el contrario, armoniza con el mismo, si se tiene en cuenta que en dicho señalamiento se reúnen las condiciones que se exponen a continuación: i.) se cumple con una atribución constitucional del legislador para regular sobre el ejercicio de una función pública, como es la de administrar justicia, en virtud de lo cual puede introducirse en el campo de la organización de las jurisdicciones estatales para llevar a cabo un reparto de competencias entre las autoridades judiciales que las integran, con arreglo a los factores que la determinan y bajo el entendido de que el constituyente no se ocupó de dicha materia (C.P., arts. 150-23 y 228); ii.) supone el desarrollo legal de un derecho fundamental como el debido proceso, precisamente, en su elemento esencial de la definición del juez o tribunal competente para el respectivo juzgamiento, es decir con prevalencia del principio del juez natural (C.P., art. 29); y iii.) no desconoce la voluntad del*

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

*constituyente al organizar la jurisdicción contencioso administrativa pues la definición del objeto de la jurisdicción no obtuvo regulación constitucional sino que dicha labor constituye materia legislativa".*

También la Corte consideró, que la competencia entregada en la citada disposición a la jurisdicción ordinaria obedeció al propósito de darle desarrollo a la prestación del servicio público de la seguridad social mediante un régimen jurídico unificado. En este sentido afirmó que la asignación **de competencia para la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados**, "responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social". De esta forma igualmente consideró que cuando el artículo 1° de la Ley 362 de 1997 asignó tal competencia a la jurisdicción ordinaria, la acepción "seguridad social integral" allí consignada no puede ir más allá de su órbita para abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, ya que las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, se refieren al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la Ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100 y no las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.

Finalmente, la Corte Constitucional concluyó que no existía un trato desigual injustificado entre servidores públicos por parte de la norma acusada, dada la vigencia de un régimen jurídico especializado al cual se someten los sujetos y las materias que integran el sistema de seguridad social. En suma, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dirima las controversias de los sujetos que bajo un mismo régimen jurídico integran el sistema de seguridad social integral, "es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración".

Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social" se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2º de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria "en sus especialidades laboral y de seguridad social", atribuyéndole en su numeral 4º acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral".

Por lo anterior, el hecho de que la reclamación del reconocimiento por muerte demandado en el presente asunto sea administrado por una entidad de naturaleza pública, de modo alguno se aparta de lo fijado por el legislador y la Corte Constitucional, por lo que no resulta aceptable que por ser demandada la ADRES se configure la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en el presente asunto, cuando el mismo esta inmerso en lo asignado a la jurisdicción ordinaria laboral en seguridad social, tal y como lo precisó la Corte Constitucional.

De tal manera que ningún análisis hizo el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, quien, además de apartarse de los efectos vinculantes de la Corte Constitucional en la Sentencia C-102 de 2002, fundamentó la decisión en dos sentencias de tutela inaplicables al caso en concreto.

Así, se acudió a la cita de la sentencia T- 437 de 2018, en la que, si bien se estudia un caso relativo a la Indemnización Derivada de Incapacidad Permanente

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

Causada por Accidente de Tránsito y, en la parte Resolutiva de la misma se dispuso:

“Primero.- REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, la providencia de la Sala de Decisión Constitucional el Tribunal Superior de Medellín del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la providencia el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, del diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). En su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso de Tirso Ramírez Escobar, por las razones expuestas en la presente sentencia.

Segundo.- ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie nuevamente respecto de la reclamación iniciada por Tirso Ramírez Escobar, con radicado No. 51013851, con el propósito de decidir sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente por accidente de tránsito, prevista en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993. Al hacerlo, deberá tener como válida la decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, proferida el seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), en la que calificó al accionante con “un estado de invalidez con 90,02% de pérdida de capacidad laboral”.

Por otra parte, de la lectura integral del fallo de selección de tutela, es claro que la *ratio decidendi* no se edificó en establecer ni definir la competencia para conocer de la indemnización por muerte del presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, por cuanto ello no fue objeto de debate ni de estudio por la Corte Constitucional.

Tampoco en la *obiter dicta* del referido fallo se hizo referencia a la definición de competencias y si bien, se hace una breve comentario a la jurisdicción contenciosa ello tiene que ver con la inaplicación de una circular como acto administrativo, más no como la jurisdicción competente para decidir lo relacionado con la **indemnización por muerte y auxilio funerario que consagraba el Decreto 3990 de 2007**, pues ese no era el tema de estudio por concretarse, itera el despacho, en la indemnización por incapacidad permanente conforme al dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Asimismo, es del caso precisar que en la sentencia T-261 de 2019, no tiene relación con el presente asunto, como quiera que, en la misma, la Corte

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

Constitucional se pronunció respecto del precedente judicial frente del régimen pensional de la policía nacional.

Por otra parte, conviene precisar que ningún estudio realizó el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, a quien le fue repartido el expediente en primer lugar, en tanto que, sin valorar los hechos y pretensiones de la demanda y el marco legal aplicable se declaró incompetente, cuando ha debido promover el conflicto negativo de jurisdicciones y no remitirlo a la sección primera sin ningún análisis.

Por lo anterior, teniendo claro que, el objeto del litigio en el presente caso se refiere al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud, por tratarse de la indemnización por incapacidad por muerte, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se declarará la falta de competencia y propondrá el conflicto negativo de competencia entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral en seguridad social.

Frente a este punto, el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecía:

**“FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:  
(...)

2. **Dirimir los conflictos de competencia** que ocurran entre **las distintas jurisdicciones**, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional”. (Resalta el Despacho)

No obstante, mediante el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, se le atribuyó a la Corte Constitucional la competencia para “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Luego, la Sala Plena de la Corte Constitucional, por Auto 278 del 9 de julio de 2015, dispuso lo siguiente:

“Primero. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, **la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas**

Expediente: 110013334003-2021-00027-00  
Demandante: Gloria Inés Valencia de Tobón  
Demandada: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (Hoy ADRES)  
Medio de control: No determinado - no aplica  
Asunto: Conflicto negativo de jurisdicciones

**jurisdicciones**, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren..."

Por lo anterior y como quiera que, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial inició actividades constitucionales en el presente año y cesó la competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá a la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. Declarar que este Juzgado carece de competencia** para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Promover conflicto negativo de competencias**, entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la jurisdicción laboral ordinaria en seguridad social, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, frente al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

**TERCERO. Remitir este expediente a la Corte Constitucional** para que se resuelva el conflicto de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

**CUARTO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

**Firmado Por:**



**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be65adfecb86b5ffcc6f14b7ec74b52ccf077eb3f0b9c97b2d1f8bdc56ece66**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 – 3334 – 003 – 2021-00022-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ANTONIO RODRÍGUEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Antonio Rodríguez Vargas pretende la nulidad de las Resoluciones 087 del 2 de diciembre de 2005; 76 del 15 de septiembre de 2006 y 114 del 24 de septiembre de 2007, relacionadas con la expropiación administrativa respecto del predio de su propiedad, proferidas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

### II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

**“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)14. De los que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa...”.

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente:11001- 3334-003-2021-00022-00  
Demandante: Gustavo Antonio Rodríguez Vargas  
Demandado: Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho  
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo Cundinamarca Sección Primera

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones...**".

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 14 del artículo 152 del CPACA, razón por la cual, se declarará la falta de competencia y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 del Decreto Ley 2288 de 1989, se ordenará remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0254094dca8f31a260851b85ebaefd06c0693a8a435013c104973abb92216269**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2021-00076-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VICTORIA GARZÓN  
**DEMANDADOS:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia - Facatativá

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor Guillermo Victoria Garzón pretende la nulidad de las Resolución 637 de 2017, proferida por la Sede Operativa de la Secretaría de Transito de Cundinamarca, ubicada en Cota.

Advierte el despacho que a pesar de que el demandante señala como medio de control el de nulidad (previsto en el artículo 84 del CCA), lo que en realidad pretende con la anulación del acto administrativo que le impuso tanto la sanción pecuniaria como la restricción de la licencia de conducción, esto es que, con la invalidación del acto enjuiciado se produzca de manera automática la reactivación de la licencia de conducción y la no exigibilidad del pago de la multa originados en el comparando, razones por las cuales, el medio de control al que corresponde las pretensiones en el presente asunto no se ajustan en derecho a lo previsto en el artículo 137 del CPACA<sup>2</sup>, por cuanto como se expuso, a partir de la nulidad de la Resolución 637 de 2017, se configuraría con un restablecimiento automático para el demandante, por lo que el medio de control en el presente asunto, no es de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ídem.

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> "Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero... Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la determinación de competencia por razón del territorio, la mencionada norma establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...”

La norma trascrita, señala claramente que, en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio lugar a la sanción. En el caso bajo estudio, los hechos que originaron la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados, según lo informa la demandante fueron proferidos por la de la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca con sede en el municipio de Cota.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor territorial de que trata el artículo 156 del CPACA, cuando se demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos de naturaleza sancionatoria, está determinada por el lugar donde ocurrieron los actos o hechos que dieron origen a la misma, y no, por el lugar donde se inició, adelantó o profirió el acto administrativo acusado.

En este punto, es del caso traer a colación, providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en la que, al resolver un conflicto negativo de competencia, en un asunto similar al que nos ocupa, reiteró que para establecer la competencia por factor territorial, en casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por una autoridad del orden nacional que impone una sanción, debe aplicarse de manera preferente la regla contenida en el numeral 8 del artículo referido, sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial, razón por la cual el Juez que deberá conocer del asunto, será el del lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con sede en el municipio de Facatativá, comprende entre otros, el municipio de Cota, de manera que son los Juzgados Administrativos de Facatativá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que originaron la sanción no ocurrieron en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

---

<sup>3</sup> C.E., Sec. Cuarta. Auto ago. 11/2017. 2015-00114-01(22372). M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Expediente: 110013334003-2021-00076-00  
Demandante: Guillermo Victoria Garzón  
Demandados: Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia - Facatativá

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca04029f57209c0f167c61033a733a883e665eda4019d19b6b5db1be4b233dc0**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 – 3334 – 003 – 2021-00102-00  
**DEMANDANTE:** FLORES CHIPATA SAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Sección Cuarta*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1** La sociedad Flores Chipata SAS, pretende la nulidad de las Resoluciones RDO-2019-00863 del 22 de marzo de 2019 y RDC-2020-00803 del 17 de noviembre de 2020, mediante las cuales se le sancionó por no suministrar información durante el período requerido y se resolvió de manera adversa el recurso de reconsideración<sup>2</sup>.

**1.2** De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados a sanción administrativa por parte de la UGPP relacionada con la entrega extemporánea de los documentos necesarios para determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social<sup>3</sup>.

**1.3** Advierte el despacho que, a título de restablecimiento del derecho se pretende el pago sobre el valor de la sanción, esto es, la suma de **\$41.502.350** y que dicha suma fue referida en el acápite denominado cuantía y competencia de la demanda<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de 18 de mayo de 2017<sup>5</sup> respecto de un tema similar al objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fl. 7 Archivo PDF02 Demanda

<sup>3</sup> Archivo PDF16 - Prueba 11

<sup>4</sup> Fl. 12 Archivo PDF01 Demanda

<sup>5</sup> C.E., SEC. Cuarta, Sent. 2016-03816-00 (AC), may. 18/2017. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



“También, en la sentencia C-430 de 2009<sup>6</sup>, expuso que “en reiterada jurisprudencia **ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de “contribuciones parafiscales”**, definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental (negrillas de la Sala).

Bajo las anteriores consideraciones, para la Sala las contribuciones parafiscales que ingresan al sistema de seguridad social son de naturaleza tributaria, por lo que el conocimiento de los asuntos que se deriven de las mismas, específicamente el que dio lugar a esta controversia constitucional, es de competencia de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Por otra parte, advierte el Despacho que el artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…)4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, **cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Así, las cosas y conforme a la línea fijada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, respecto de la naturaleza de los actos administrativos sancionatorios expedidos por la UGPP, y atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para su conocimiento, como quiera que en el presente asunto no se excede los 100 SMLMV<sup>7</sup>, conforme al numeral 4 del artículo 155 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia para conocer asunto de la referencia, en tanto que, la sanción impuesta a la demandante, conforme a lo establecido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un asunto tributario, como se anotó en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual al los Jueces Administrativos, del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto), para su conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA.

---

<sup>6</sup>M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>7</sup> Para el 2020, el SMLMV se fijó en \$877.803, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$87.780.300 y para el 2021, el SMLMV se fijó en \$908.526, por lo que los 100 SMLMV, asciende a la suma de \$90.852.6000

Expediente: 11001 -3334- 003-2021-00102-00  
Demandante: Flores Chipata SAS  
Demandado: UGPP  
Medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia sección cuarta

**TERCERO.** - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

Firmado Por:

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cfba4b8161a1802ba2564e320f54576392e95b534bef03a007088882d697e**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001- 33-34 -003 -2020-00319-00  
**DEMANDANTE:** MARISOL GAMBA BARRETO  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda.*

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1.1** La señora Marisol Gamba Barreto, pretende la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, mediante las cuales se le sancionó disciplinariamente<sup>2</sup>.

**1.2** De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que en el presente asunto se discuten actos administrativos relacionados con la sanción disciplinaria, debido a la vinculación laboral de la demandante a partir de su condición de servidora pública y, por ende, sujeto disciplinable.

**1.3** Advierte el despacho que los actos cuestionados emanan directamente de funcionarios que integran el Distrito de Bogotá – Oficina de Control Interno Disciplinario y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 1 y 2 Archivo PDF01 Demanda.

<sup>3</sup> Archivo PDF04 Prueba

## II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho lo siguiente:

El Decreto Extraordinario 2288 de 1989, por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el artículo 18 se precisa las competencias que corresponden a cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

**"Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

**SECCION SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal...." (Resalta el Juzgado)

Frente a la competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, estableció que los juzgados asignados al mismo estarán distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y mediante el Acuerdo PSAA 10402 del 29 de octubre de 2015 se crearon con carácter permanente 21 despachos judiciales por lo que la distribución quedó de la siguiente manera:

- \* 7 juzgados para los asuntos de la Sección Primera (1ª)
- \* 36 juzgados para los asuntos de la Sección Segunda (2ª)
- \* 16 juzgados para los asuntos de la Sección Tercera (3ª)
- \* 6 juzgados para los asuntos de la Sección cuarta (4ª).

Así, los Juzgados de la Secciones primera y segunda del Circuito de Bogotá conocerán de los asuntos que competen a las secciones Primera y Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y así sucesivamente para las demás secciones.

En ese sentido, y como quiera que dentro del presente asunto se cuestiona la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se sancionó disciplinariamente a la demandante en su calidad de empleada pública al servicio de Bogotá D.C., la competencia para conocer del medio de control no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, quienes tienen a su cargo el conocimiento de los asuntos relativos a procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Expediente:11001- 33-34 -003 -2020-00319-00  
Demandante: Marisol Gamba Barreto  
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Segunda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Segunda, por ser de su competencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**

Jueza

oms

**Firmado Por:**

**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dadb02ea06f95411975fb5141f168f865cc22b3d56ce8c9a4a74ce15db6cc4**

Documento generado en 13/05/2021 04:51:19 PM